

# El nombre de los hijos adoptivos

(leyes 18.248 y 19.134)

por

Luis MOISSET de ESPANÉS

E.D. 42-875

---

## SUMARIO:

- I.- Introducción.
  - II.- Evolución del problema en nuestro derecho. Ley 18.248.
  - III.- El prenombre de los hijos adoptivos.
  - IV.- El apellido de los hijos adoptivos. Leyes 13.252, 18.248 y 19.134.
    - a) Adopción plena;
    - b) Adopción simple.
  - V.- Conclusiones.
- 

## I.- Introducción.

En el Código civil argentino sólo se encuentra una disposición que de manera indirecta hace referencia al nombre, estableciendo que se probará mediante las constancias existentes en la partida de nacimiento. La referencia es muy escueta y ello trajo como consecuencia que todo lo relativo al nombre, la formación de sus distintos elementos (prenombre y apellido), el momento de su adquisición, su elección, la posibilidad de modificarlo o su inmutabilidad, etc., se rigiese durante largo tiempo por los usos y costumbres.

El panorama comienza a cambiar cuando algunas leyes complementarias del código (1), como así también las leyes provinciales de Registro civil, incluyeron normas que regulaban algunos detalles, sea vinculados con el prenombre, sea con el apellido. Entre las mencionadas leyes complementarias presenta particular interés para nuestro estudio la ley 13.252, que incorpora la adopción de menores

al derecho positivo argentino, y en cuyo artículo 13 se disponía que:

"La adopción impone al adoptado el apellido del adoptante, sin perjuicio de que agregue el suyo propio".

En primer lugar cabe destacar que la norma no contenía ninguna previsión con respecto al prenombre de los hijos adoptivos; en segundo lugar, resultaba insuficiente, con respecto al apellido, pues sólo se refería al "adoptante", sin contemplar la posibilidad de que el niño fuese adoptado por una pareja. La jurisprudencia se encargó de solucionar estos y otros problemas que se plantearon; así vemos que en materia de prenombre, algunos tribunales, basándose en el principio de la inmutabilidad, se negaron a aceptar que los padres adoptivos pudiesen cambiar el nombre de pila del niño (2). Sin embargo, muchas sentencias afirmaban que nada se oponía a que se agregase al prenombre ya inscripto, otro, elegido por los padres adoptivos (3); y una corriente jurisprudencial más avanzada, entendió que si la ley permitía modificar el apellido -que a su entender era el elemento más importante del nombre- no había razón que se opusiese al cambio de prenombre (4).

En materia de apellido numerosos fallos decidieron que cuando el niño era adoptado por un matrimonio, debía llevar el de ambos cónyuges (5), solución que consideramos perfectamente lógica (a); pero se llegó a aceptar, incluso, que si era adoptado solamente por la esposa, debía llevar también el apellido del marido, en razón de que el nombre de la mujer casada se integra con su propio apellido de soltera, más el apellido de su esposo (6), solución que -a nuestro entender- merecía serias críticas, puesto que si el marido hubiese querido adoptar al menor y darle su apellido, debía haber concurrido junto con su esposa al respectivo juicio de adopción. Creemos, en consecuencia, que la solución correcta hubiera sido imponerle el apellido de soltera de la cónyuge adoptante (7).

Mayores dificultades aún presentaba el problema del apellido que debía imponerse a los menores adoptados por una mujer viuda; así vemos que gran parte de la doctrina creía conveniente que fuera el apellido de soltera de la adoptante (8), solución que encuentra sustento legal en el artículo de la ley de adopción que

dice que el hijo llevará el apellido del adoptante, coordinado con las normas de leyes especiales que exigen que las mujeres figuren en sus documentos cívicos con el apellido de soltera; y justificativo teleológico en el propósito de mantener la vinculación con la madre adoptiva, en el caso de que ésta contrajese nuevo matrimonio (9).

Sin embargo otro sector de la doctrina, y la mayoría de la jurisprudencia, se inclinaban a considerar que la mujer viuda conserva el apellido del marido y es éste el que debe imponerse al hijo adoptivo (10). Partiendo de esta premisa básica llegaban a conclusiones muy diversas; así algunos fallos se reducían a imponer al menor el apellido del marido ya fallecido (11), mientras que otros magistrados estimaban que debía usar el de ambos cónyuges, a veces en el orden lógico, es decir primero el del marido y luego el de la esposa viuda (12), y otras alterando ese orden y colocando en primer lugar el de la adoptante viuda, y en segundo lugar el de su difunto esposo (13).

Para robustecer sus argumentos y justificar que al menor adoptado por una viuda se le atribuyese el apellido del cónyuge ya fallecido, la jurisprudencia solía buscar apoyo en circunstancias de hecho, y señalar que el esposo antes de morir había demostrado su intención de adoptar a la criatura, o le había brindado los cuidados y cariños que se dan a un hijo (14), o se destacaba que ni el Ministerio Público, ni los descendientes legítimos se oponían a que se le adjudicara el nombre del cónyuge ya fallecido (15).

De esta forma, por vía pretoriana, se fue creando el derecho regulador del nombre de los hijos adoptivos, por supuesto que con los inconvenientes propios de las creaciones jurisprudenciales, que presentan con frecuencia soluciones poco armónicas y contradictorias; pero también con sus ventajas, pues resuelven en el mismo momento en que se presentan, problemas candentes de la realidad social, que no han sido previstos por el legislador y que éste no podría solucionar a tiempo.

## II.- Evolución del problema en nuestro derecho: ley 18.248.

La dispersión e insuficiencia de las normas fue superada por la ley 18.248, sancionada el 10 de junio de 1969, que contempla

de manera orgánica todos los problemas atinentes al nombre, llenando las lagunas que existían en nuestro derecho civil. Para dar mayor uniformidad a la materia, el artículo 24 de la mencionada ley deroga en forma expresa todas las disposiciones aisladas que hemos citado anteriormente, incorporando al texto legal normas que solucionan esos problemas.

Sin embargo esta correcta sistematización legislativa no ha subsistido mucho tiempo, pues la reciente ley de adopción N° 19.134 incluye normas que regulan lo relativo al apellido de los hijos adoptivos (16), sin hacer ninguna referencia a las disposiciones que sobre esta materia estaban contenidas en la ley 18.248, ni ocuparse para nada del prenombre. Esta defectuosa técnica legislativa (b) crea un problema de interpretación legal y exige una labor de coordinación de textos que, casi con seguridad, provocará soluciones contradictorias de la doctrina y jurisprudencia.

Adelantamos desde ya que, a nuestro entender, la ley 18.248 ha quedado derogada de manera tácita solamente en aquellos puntos que son expresamente contemplados por la ley 19.134, y en cuanto sus soluciones se oponen a las adoptadas por la nueva ley; pero el resto de sus disposiciones vinculadas con el nombre de los hijos adoptivos permanece vigente, por lo que realizaremos un esfuerzo, procurando armonizar el texto de ambas leyes, de la forma que estimamos más justa y congruente.

### III.- Prenombre de los hijos adoptivos.

El artículo 13 de la ley 18.248 establece que "**cuando se adoptare a un menor de seis años, los adoptantes podrán pedir el cambio del nombre de pila o la adición de otro. Si fuere de más edad, se le podrá agregar otro nombre después del que anteriormente tenía el adoptado**, pero de ninguna manera se podrá exceder la cantidad de tres prenombrados que fija el inciso 5 del artículo 3.

La norma que hemos reproducido abre brecha, sin duda, en el principio de la inmutabilidad del nombre (17), y contribuye a poner de relieve -como lo señaláramos en otro trabajo (18)- que en el concepto de los autores de la ley argentina, el nombre no es una mera institución de policía civil, sino que constituye principalmente un

derecho subjetivo privado.

El legislador ha creído conveniente dar su apoyo a la corriente jurisprudencial que reconocía como legítimo el afán de los padres adoptivos de individualizar al adoptado con un prenombre elegido por ellos mismos, y no con uno que les haya sido impuesto por extraños (19).

El punto es discutido en la doctrina con diversos argumentos (20), pero la ley 18.248 procura zanjar toda discusión, admitiendo de manera muy clara la facultad del adoptante para solicitar, en el juicio de adopción, la modificación del nombre de pila del adoptado; el único límite que se pone a esta facultad es que la posibilidad de sustitución total sólo puede ejercitarse en los casos en que el menor no haya cumplido todavía seis años en el momento de iniciarse el juicio de adopción, por considerar que en tales hipótesis la escasa edad de la criatura impide que se le ocasione algún daño con el cambio de apelativo (21); y cuando se ha excedido esa edad únicamente se admitirá que se agreguen nuevos prenombrados a los que ya tenía, siempre que no se exceda el número máximo autorizado por la ley.

Una sentencia reciente, que aplica ya la ley 18.248, ha permitido el cambio del prenombre de un niño cuya adopción se inició después de haber cumplido seis años, pero ha tenido especial cuidado en señalar que no lo hace por vía de aplicación del artículo 13, que prohíbe semejante sustitución, sino por aplicación estricta del artículo 15, que prevé la posibilidad de un cambio cuando medien "justos motivos" (22) y destaca que la particular situación de hecho que se planteaba en la especie litigiosa encuadraba dentro de los "justos motivos" exigidos por la norma (23).

Después que la sentencia de adopción, que determina el prenombre que usará el hijo adoptivo, ha pasado en autoridad de cosa juzgada, ya no es posible invocar el artículo 13 para solicitar cambios o adiciones, y éstas sólo podrán lograrse si acreditan los ya mencionados "justos motivos" (24).

Finalmente, insistimos, el artículo 13 de la ley 18.248 conserva plena vigencia (c), pese a la posterior sanción de la ley 19.134, porque esta última no contiene ninguna disposición que lo derogue de manera expresa; ni puede argüirse tampoco que de su texto

surja una derogación tácita, pues el absoluto silencio que guarda sobre el prenombre de los hijos adoptivos hace imposible la contradicción entre sus normas y las de la ley más antigua, y significa simplemente acatar la solución de la ley vigente.

IV.- El apellido de los hijos adoptivos: leyes 13.252, 18.248 y 19.134.

Recordemos previamente que VÉLEZ SÁRSFIELD, en el Código civil, no se ocupó de la adopción (25). Recién en 1948 fue incorporada la institución al derecho positivo argentino por la ley 13.252, que en su artículo 13 disponía muy escuetamente -como lo hemos recordado más arriba- que se imponía al adoptado el apellido del adoptante, sin perjuicio de que agregase su propio apellido.

La ley 18.248 derogó expresamente (26) el artículo 13 de la ley 13.252, y dedicó tres normas a los problemas vinculados con el prenombre y el apellido de los hijos adoptivos (27). Con posterioridad, el 30 de junio de 1971, se ha sancionado una nueva ley de adopción, la 19.134, que distingue entre adopción plena (28), y adopción simple (29). Dispone también que las adopciones otorgadas por el régimen de la ley 13.252 serán consideradas como adopciones simples (artículo 34, ley 19.134).

Como lógica consecuencia de la creación de dos categorías de hijos adoptivos, surgió la necesidad de reformar algunas de las disposiciones vinculadas con el nombre que ellos deben llevar; pero, por desgracia, la ley en este punto ha procedido con defectuosa técnica legislativa, ya que en ninguna parte expresa cuáles son las disposiciones de la ley 18.248 que deben considerarse derogadas o sustituidas, y ello sólo resulta de manera implícita por la contradicción que presentan algunas de las normas más antiguas, con respecto a las nuevas.

Entendemos, entonces, que el artículo 12 de la ley 18.248 ha quedado tácitamente derogado, con relación a la adopción plena, pues las previsiones que contiene referentes al apellido de los hijos adoptivos, han sido sustituidas por las contenidas en el artículo 17 (30); y también ha sido derogado parcialmente por el artículo 23, para la adopción simple (31), en cuanto pueda oponerse a la menciona-

da norma.

En cambio el dispositivo vinculado con la revocación o la nulidad de la adopción (artículo 14, ley 18.248) mantiene su vigencia, pues no ha sido derogado expresamente, ni tampoco de manera tácita. Es menester, por tanto, coordinar ambos cuerpos de leyes, para llegar a una solución integral de los problemas que pueden plantearse.

a) Adopción plena.

Este tipo de adopción confiere al hijo una filiación que sustituye a la de origen (artículo 14, ley 19.134), y le otorga los mismos derechos y obligaciones del hijo legítimo; en consecuencia su apellido de sangre deberá ser totalmente sustituido por el de sus adoptantes. éste es el principio que rige las soluciones consagradas por la ley, que sólo presentan algunas diferencias de detalle según que el menor sea adoptado por una sola persona, o por un matrimonio (32).

En el primer caso el hijo llevará el primer apellido del adoptante, pero también podrá llevar su apellido "compuesto" (artículo 17, ley 19.134). Si la persona que efectúa la adopción es una viuda, o una mujer casada cuyo marido no hubiese adoptado al menor, éste llevará el apellido de soltera de la madre adoptiva (artículo 17, in fine, ley 19.134), "salvo que existieren causas justificadas para imponerle el de casada".

La solución es similar a la que consagra la ley 18.248, aunque nos parece que el artículo 12 de dicho cuerpo legal era más claro, pues diferenciaba la situación de la mujer casada -hipótesis en la cual, en lugar de exigirse "causas justificadas" era necesaria la autorización del marido, lo que es más correcto-, de la situación de la mujer viuda, en la que sólo se requerían "causas justificadas" (33), y que tiene como antecedente casos resueltos por nuestros tribunales en los que se ha tomado en cuenta que la persona a quien se adopta gozaba en vida de ambos cónyuges de la consideración y trato que se brinda a los hijos (34), o que había sido propósito de ambos adoptarla, lo que no llegó a concretarse por el fallecimiento del marido.

Con mayor razón sería aplicable esta norma si el trámite de

adopción se inició en vida del esposo, y éste fallece antes de que exista resolución judicial, pues la intención del legislador se vé corroborada con la previsión que contiene la parte final del artículo 18 (ley 19.134), para el caso de un adoptante único, que fallece con anterioridad a la finalización del juicio, hipótesis en la que deberá imponerse su apellido al adoptado.

Destacamos que la ley ha desechado la jurisprudencia dominante, que se inclinaba a imponer el apellido del marido a las personas adoptadas por una mujer viuda (35), e incluso casada (36), prefiriendo -con buen criterio- adjudicarle el apellido de soltera de la adoptante, con las referidas excepciones. El legislador ha sido consecuente con la línea de pensamiento que inspiró a la ley 18.248, pues si leemos sus artículos 9 y 10, veremos que es optativo para la mujer viuda o divorciada el uso del apellido de su cónyuge (37); incluso la mujer casada, cuando en el ejercicio del comercio, profesión o industria es conocida por su apellido de soltera, podrá conservarlo para el desempeño de esas actividades (artículo 8, ley 18.248).

Si los adoptantes fuesen cónyuges, el segundo párrafo del artículo 17 (ley 19.134) prevé -de manera similar a lo que ocurre con los hijos matrimoniales- que el hijo deberá llevar el primer apellido del marido, pudiendo, a pedido de los padres adoptivos, inscribirse el apellido compuesto del marido, o agregarse al de éste, el de la madre adoptiva.

Finalmente, y para asimilar aún más esta hipótesis con la prevista en el artículo 4 de la ley 18.248, se admite que la petición de agregar el apellido de la madre adoptiva, o de usar el apellido compuesto del padre, puede ser efectuada por el hijo después de haber cumplido dieciocho años. Todo este desarrollo pudo obviarse con una simple remisión a lo que dispone la ley 18.248 para los hijos matrimoniales (38), y es lógico que las soluciones coincidan, porque la adopción plena pretende dar al hijo adoptivo una posición similar a la del hijo legítimo.

Como la adopción plena es irrevocable, no tendrá aplicación lo que dispone en su primera parte el artículo 14 de la ley 18.248; pero en cambio sí será aplicable si se declarase la nulidad de la adopción, pues desaparecería el vínculo y, por tanto, el adoptado

perdería el apellido de adopción, con la salvedad de que si fuese públicamente conocido por ese apellido, el juez podría autorizarlo a que continuase usándolo.

b) Adopción simple.

El artículo 23 de la ley 19.134 sigue los lineamientos del viejo artículo 13 de la ley 13.252, manifestando solamente que la adopción simple impone al adoptado el apellido del adoptante, al par que le confiere el derecho de agregar el apellido de su familia de sangre; sólo se agrega, a continuación, que la viuda podrá solicitar que se imponga al adoptado el apellido de su esposo premuerto.

La norma, por demás escueta, resulta insuficiente y hasta desafortunada, por las razones que expondremos a continuación:

a) no ha previsto adecuadamente la posibilidad de que los adoptantes sean cónyuges, ni si en tal caso se podrá agregar el apellido de la madre adoptiva, o solicitar la adición del apellido compuesto del padre.

¿Es que, acaso, se ha querido evitar la excesiva proliferación de apellidos, que podía ocurrir en la ley 18.248, como bien lo señalaba PLINER (39)? Es cierto que si se unían los apellidos de los padres adoptivos, más los correspondientes a los padres de sangre, podría llegarse a extremos inconvenientes, pero ello pudo evitarse imponiendo también una limitación al número de apellidos, en especial en las hipótesis en que se deseara agregar el de origen.

Por nuestra parte no creemos que esta omisión de la ley alcance a configurar una prohibición, y de acuerdo a los principios rectores de la adopción, pensamos que si los adoptantes son cónyuges, el hijo podrá llevar el apellido de ambos, aunque estemos ante una hipótesis de adopción simple.

b) Resulta poco feliz la mención que se hace respecto a la facultad de la mujer viuda de agregar el apellido del esposo difunto; en nuestra opinión no se trata de una facultad que dependa exclusivamente de la voluntad de la viuda, sino que debe coordinársela con el resto de la ley de adopción, y con todo nuestro sistema jurídico en lo relativo al nombre. Llegamos entonces a la conclusión de que, en principio, si una viuda adopta a un menor en adopción simple, el niño llevará el apellido de soltera de la adoptante, pero se cuenta con la

posibilidad de solicitar al juez que se agregue el apellido del marido, si existen "motivos justificados" (arg. artículo 17, ley 19.134).

c) Tampoco se ha previsto en el artículo 23 la hipótesis de que la adoptante sea una mujer casada; ni el momento en el cuál el adoptado podrá ejercer su facultad de optar por la adición del apellido de sangre (d).

Pero, en lugar de insistir en las lagunas que presenta esta norma, nos parece conveniente señalar que ellas se verán colmadas por el artículo 12 de la ley 18.248, al que debemos recurrir supletoriamente, pues su derogación tácita sólo alcanza a aquellos aspectos que han sido expresamente contemplados por la nueva norma, y en los que puede haber un choque o contradicción entre la ley posterior y la ley antigua. Si aceptamos este planteo, todos los problemas quedarán resueltos satisfactoriamente.

Analícemos, pues, cada uno de estos problemas. En primer lugar, la facultad que se acuerda al hijo adoptivo de utilizar su apellido de origen, unido al de sus adoptantes, es meramente potestativa y no constituye un "deber", sino que queda librado a su criterio, cuando tenga la edad suficiente para estar en condiciones de apreciar la conducta de sus progenitores, el decidir sobre el particular; en este aspecto el artículo 23 de la ley 19.134 ha reproducido textualmente a la ley 13.252, y es aplicable la anterior jurisprudencia que, mayoritariamente, así lo decidía (40), aunque algunos magistrados opinasen que cuando el hijo fue reconocido por sus padres de sangre debería forzosamente unirse este apellido al de sus adoptantes (41), en especial cuando tenía hermanos, para evitar posibles incestos (42).

En algún caso en que no ha mediado adopción, se ha pretendido usar el apellido de las personas que lo habían cuidado y educado, invocando razones de gratitud para con los benefactores; nuestros tribunales han denegado tal solicitud, considerándola improcedente, porque no encuadra en las previsiones relativas a la adopción, y entraña un cambio o "adición" de nombre, inadmisibles (43).

El Registro Civil había resuelto -con acierto- que la facultad concedida por la ley 13.252, de unir el apellido de origen

al del adoptante, podía ser ejercitada por el adoptado de manera directa, en sede administrativa (44), y la ley 18.248 convalidó esa Resolución, convirtiéndola en ley de fondo y estableciendo, además, los dieciocho años como edad mínima para ejercitarla.

Advertimos que la ley 19.134 nada dispone sobre el particular, pero -fieles a nuestro criterio interpretativo- creemos que en este aspecto el artículo 12 mantiene su vigencia, porque no se opone a la nueva norma, sino que la completa, razón por la cual no puede considerarse derogado.

Pero, aunque nos inclinásemos por el criterio opuesto, y sostuviéramos que el artículo 12 ha sido derogado tácitamente (45), por vía de aplicación analógica de las normas que rigen situaciones similares, llegaríamos a la misma solución, tanto en lo que se refiere a la edad para petitionar la adición, cuanto la posibilidad de efectuar el trámite frente a la Dirección del Registro. En efecto, no solamente cabe señalar que la mencionada Resolución era compatible con el antiguo artículo 13 de la ley 13.252 -que en este punto es idéntico al artículo 23 de la ley 19.134- sino que cuando se ejercitan opciones análogas en materia de nombre, el artículo 4 de la ley 18.248 permite efectuarlas ante el Registro.

En lo que se refiere a la edad, si bien es cierto que el artículo 23 no establece desde qué momento puede el menor ejercer la facultad de agregar el apellido de origen, no creemos que deba esperarse a la mayoría de edad, o a su emancipación, sino que una correcta aplicación de los demás dispositivos que regulan la capacidad para ejercer acciones vinculadas con inscripciones, adiciones o mantenimiento de nombre (artículos 4, 5, 6 y 12 de la ley 18.248), y muy especialmente lo que para la misma hipótesis se resuelve en el caso de la adopción plena (artículo 17, ley 19.134), nos lleva a la conclusión de que podrá efectuar esta solicitud a partir de los 18 años.

Y, con relación al apellido de las personas adoptadas por una mujer casada, si no aceptamos la aplicación subsidiaria del artículo 12 de la ley 18.248, la interpretación analógica nos obligará nuevamente a recurrir al artículo 17 de la ley de adopción, para concluir que debe imponérsele el apellido de soltera.

Finalmente, si la adopción simple se anulase o revocase, se

perderá el apellido de adopción. Por supuesto que también en este caso el juez podrá autorizar al adoptado a que conserve el apellido, salvo que la causa de revocación le fuese imputable (artículo 14, ley 18.248).

#### V.- Conclusiones.

1) La ley de adopción 19.134 no contiene ninguna derogación expresa de las disposiciones que la ley del nombre 18.248 contiene sobre el prenombre y el apellido de los hijos adoptivos.

2) En consecuencia, sólo han quedado derogados tácitamente los textos de la ley 18.248 que resuelven puntos especialmente contemplados por la ley 19.134, o que se oponen a los preceptos del nuevo cuerpo legal.

3) Casos particulares: a) **Prenombre:** El artículo 13 de la ley 18.248 mantiene su vigencia; b) **Revocación y nulidad de la adopción:** El artículo 14 de la ley 18.248 continúa siendo aplicable.

4) En materia de adopción plena, y con relación al apellido, la solución contenida en el artículo 17 de la ley 19.134 es concordante con las previsiones del artículo 4 de la ley 18.248 para los hijos matrimoniales.

5) En materia de adopción simple, y con relación al apellido, las previsiones del artículo 23 de la ley 19.134 deben ser completadas con las del artículo 12 de la ley 18.248, que sólo ha sido derogado parcialmente.

## N O T A S

(1) Por ejemplo, la ley 13.030, que se ocupaba del prenombre; la ley 13.010, disponía que las mujeres llevaran su apellido de soltera en los documentos cívicos; la ley 14.367, establecía cuál debía ser el apellido de los hijos extramatrimoniales; y la ley 11.723, al ocuparse de los derechos intelectuales, protegía al seudónimo.

(2) Juzgado N° 23 Capital, 23 mayo 1968, E.D. 24-504; Cam. 1ª C.C. Bahía Blanca, 23 agosto 1968, E.D. 24-509; Cam. Apel. Junín, 19 diciembre 1968, E.D. 26-194.

(3) Juzgado N° 23 Capital, 23 mayo 1968, E.D. 24-504; S.C. Buenos Aires, 30 julio 1968, E.D. 24-506 y J.A. 1968-VI-410; Cam. 1º C.C. La Plata, 5 junio 1956, J.A. 1956-III-353 y D.J.B.A. 1956 - LXVIII - 455; Cam. Civ. Capital: sala A, 19 septiembre 1956, J.A. 1956-IV-449 y L.L. 85-422; sala B, 16 febrero 1956, L.L. 79-119 y G.F. 213-282; sala C, 24 agosto 1953, L.L. 72-23.

(4) Juzgado N° 23 Capital, 30 marzo 1962, E.D. 1-1017; Cam. Civ. Capital: sala A, 11 diciembre 1967, E.D. 21-517, J.A. 1968-III-3, y L.L. 130-385; sala C, 26 junio 1956, J.A. 1956-IV-194; 8 octubre 1968, E.D. 25-171; sala D, 22 febrero 1956, L.L. 82-303 y G.F. 216-274; 19 mayo 1967, E.D. 19-185 y L.L. 128-721; sala E, 4 marzo 1968, E.D. 22-367; sala F, 16 abril 1964, E.D. 7-752; 18 octubre 1966, E.D. 17-74; 16 febrero 1967, E.D. 19-182; Cam. Nac. Comodoro Rivadavia, 21 agosto 1956, J.A. 1956-IV-271; Cam. 2ª C.C. La Plata, 13 agosto 1957, D.J.B.A. 53-59; S.C. Buenos Aires, 9 septiembre 1969, E.D. 30-224.

(5) Cam. Civ. Capital: sala A, 31 octubre 1956, L.L. 86-168; sala F, 18 octubre 1966, E.D. 17-74; sala C, 8 septiembre 1968; E.D. 25-171; Cam. Apel. Junín, 19 diciembre 1968, E.D. 26-194.

(6) Cam. Fed. Bahía Blanca, 21 septiembre 1958, L.L. 91-713, J.A. 1959-IV-64 y G.F. 226-72; C.C. 2ª Cap., L.L. 59-213, J.A. 1950-III-628 y G.F. 199-261.

(7) Conf. Guillermo A. BORDA: "Parte General...", T. I, N° 323, p. 267, 2ª ed., Perrot, Buenos Aires, 1955; Julio J. LÓPEZ del CARRIL: "Las nuevas leyes de adopción 19.134 y 19.216", L.L. 144-944.

(8) ver Guillermo A. BORDA, obra y lugar citados en nota anterior; Eduardo E. MORENO DUBOIS: "Problemas que plantea la ley de adopción en lo atinente al nombre del adoptado", L.L. 128-721, en especial p. 727; Horacio POVIÑA: "La adopción", Rev. Inst. Der. Civ. de Tucumán, T. 1, N° 3, p. 22-23; Guillermo SARAVIDA: "La adopción", Córdoba, 1942, p. 37; Adolfo PLINER: "El nombre de las personas", Abeledo, Buenos Aires, 1965, N° 144, p. 349-354; Gustavo A. BOSSERT: "Adopción y legitimación adoptiva", Rosario, 1967, N° 37-F, p. 118; Julio A.

LEZANA: "El nombre y apellido de las personas después de la sanción de la ley 14.586", J.A. 1959-IV, sec. doct., p. 95-97, en especial nota 6. Respecto a la opinión de SPOTA y BELLUSCIO, ver nota 33.

(9) ver Borda, Bossert y Lezana; trabajos citados en nota anterior.

(10) Es la opinión de Jorge J. LLAMBÍAS: "Parte General...", T. I, p. 288, N° 414, 2ª ed., Buenos Aires, 1964: "... el adoptado toma el apellido del adoptante, que en este caso es el del marido difunto". En igual sentido se pronuncia Pedro LEÓN FEIT ("Revisión del régimen de la adopción", Córdoba, 1961, p. 117), con una salvedad para el caso de la mujer divorciada, en que el juez puede aceptar el pedido de imponer solamente el apellido de soltera. Con respecto al problema del apellido de la mujer casada en nuestra doctrina, ver el resumen que efectúa Augusto César BELLUSCIO en: "El apellido de la adoptada por la mujer viuda", L.L. 135-384.

(11) Cam. Civ. Capital: sala A, 19 noviembre 1956, J.A. 1956-IV-449 y L.L. 85-422; sala D, 19 mayo 1967, E.D. 19-185 y L.L. 128-721; Cam. Fed. Bahía Blanca, 21 noviembre 1958, J.A. 1959-IV-64 y L.L. 93-713.

(12) Cam. Civ. 2ª Capital, 26 junio 1950, J.A. 1950-III-628, L.L. 59-213 y G.F. 199-261; Juzgado N° 24, 29 noviembre 1965, E.D. 16-458, J.A. 1966-I-115 y L.L. 122-178; y aclaratoria del 27 abril 1967, E.D. 19-181; Cam. Civ. Capital, sala F, 27 noviembre 1969, L.L. 135-384.

(13) Juzgado N° 24 Capital, 29 diciembre 1966, E.D. 19-181; en realidad esta sentencia fue objeto de la aclaratoria mencionada en la nota anterior, que restableció el orden normal, pero tenemos referencias de que otros fallos similares no han sido rectificadas.

(14) Cam. Civ. Capital, sala A, 19 noviembre 1956, J.A. 1956-IV-449 y L.L. 85-422.

(15) S.T. Santa Fe, sala I, 12 septiembre 1958, J.A. 1959-II-588 y L.L. 93-260.

(16) Artículos 17 y 23.

(17) ver Eduardo E. MORENO DUBOIS, trabajo citado en nota 8, L.L. 128-721, en especial p. 723-725.

(18) ver "El nombre y la ley 18.248", en Revista Notarial de Córdoba, año 1970, N° 19-20, p. 5 y ss.

(19) Sobre todo cuando se trata de niños abandonados y el nombre ha sido elegido por los funcionarios del Registro civil. Ver Cam. Civ. Capital, sala E, 4 marzo 1968, E.D. 22-367; S.C. Buenos Aires, 9 septiembre 1969, E.D. 30-224, etc.

(20) Admiten el cambio de prenombre, Guillermo A. BORDA: "La ley del nombre", L.L. 136-1192 (en especial N° 8, p. 1197); Roque GARRIDO y Luis O. ANDORNO: "Reformas al Código civil", 2ª ed., Zavalía, Buenos Aires, 1971, artículo 13 ley 18.248, p. 663 y 667; Néstor L. PORTAS acepta el cambio cuando el prenombre ha sido impuesto por las

autoridades administrativas, o cuando se trata de niños de corta edad ("Cambio de prenombre del adoptado a petición de los adoptantes", L.L. 79-121, ap. IV y V); Eduardo E. MORENO DUBOIS opina que debe dejarse librada la solución del problema al prudente arbitrio de los jueces que decidirán de acuerdo a las circunstancias del caso (trabajo citado en nota 8, en especial p. 724). En contra del cambio de prenombre Adolfo PLINER: "La ley del nombre", J.A. doct-1969, p. 497; Carlos R. ARIGOS: "El problema de la elección y adquisición del nombre en el actual estado de nuestra legislación", J.A. 1962-I sec. doct., p. 67-78, en especial p. 72, N° 3 y nota 5.

(21) GARRIDO y ANDORNO (obra citada, p. 663), opinan que el límite de seis años elegido por la ley se vincula con el comienzo de las obligaciones escolares del menor, y del trato con otras personas "más allá del estrecho círculo del hogar".

(22) "Art. 15 (ley 18.248).- Después de asentados en la partida de nacimiento el nombre y apellido, no podrán ser cambiados ni modificados sino por resolución judicial, cuando mediaren justos motivos. ...".

(23) Cam. Civ. Capital, sala C, 23 junio 1970, J.A. serie contemp., 1971-9, p. 354 y E.D. 35-505.

(24) Cam. 1ª C.C. Bahía Blanca, 3 octubre 1969, E.D. 30-127.

(25) En el Oficio de Remisión del proyecto del Libro Primero del Código (21 de junio de 1865), el codificador expresa que ha dejado de lado la adopción porque no está "en nuestras costumbres, ni lo exige ningún bien social, ni los particulares se han servido de ella sino en casos muy singulares". Por supuesto que se refiere a las necesidades sociales de su época y en la actualidad el problema ha cambiado sustancialmente.

(26) "Art. 24 (ley 18.248).- Quedan derogados ... el artículo 13 de la ley 13.252 ...".

(27) "Art. 12.- Los hijos adoptivos llevarán el apellido del adoptante, pudiendo, a pedido de éste, agregarse el de origen. El adoptado podrá solicitar su adición ante el Registro del Estado civil desde los dieciocho años.

Si mediare reconocimiento posterior de los padres de sangre, se aplicará la misma regla.

Cuando los adoptantes fueren cónyuges, regirá lo dispuesto en el artículo 4.

Si se tratare de una mujer cuyo marido no adoptare al menor, llevará el apellido de soltera de la adoptante, a menos que el cónyuge autorizare expresamente a imponerle su apellido.

Cuando la adoptante fuere viuda, el adoptado llevará su apellido de soltera, salvo que existieren causas justificadas para imponerle el de casada."

"Art. 13.- Cuando se adoptare a un menor de seis años, los adoptantes podrán pedir el cambio del nombre de pila o la adición de otro. Si fuere de más edad, se le podrá agregar otro nombre después del que anteriormente tenía el adoptado, con la limitación del

artículo 3, inciso 5."

"Art. 14.- Revocada la adopción o declarada la nulidad, el adoptado perderá el apellido de adopción. Sin embargo, si fuese públicamente conocido por ese apellido podrá ser autorizado por el juez a conservarlo, salvo que la causa de revocación fuese imputable al adoptado."

(28) Establece lazos de parentesco con la familia del adoptante, y destruye los lazos con la familia de sangre. Es irrevocable (artículos 14 y 18 de la ley 19.134).

(29) Sólo crea lazos de parentesco entre adoptante y adoptado, y no extingue los vínculos con la familia de sangre. Es revocable (artículos 20, 22 y 28 de la ley 19.134).

(30) "Art. 17 (ley 19.134).- El hijo adoptivo llevará el primer apellido del adoptante, o su apellido compuesto si éste solicita su agregación. En caso de que los adoptantes sean cónyuges, a pedido de éstos podrá agregarse al adoptado el apellido compuesto del padre adoptivo o el de la madre adoptiva. En uno y otro caso, podrá el adoptado después de los dieciocho años solicitar esta adición. Si la adoptante fuese viuda o mujer casada cuyo marido no hubiese adoptado al menor, éste llevará el apellido de aquélla, salvo que existieren causas justificadas para imponerle el de casada."

(31) "Art. 23 (ley 19.134).- La adopción simple impone al adoptado el apellido del adoptante, pero aquél podrá agregar el suyo propio. La viuda adoptante podrá solicitar que se imponga al adoptado el apellido de su esposo premuerto."

(32) Puede advertirse aquí uno de los defectos de la nueva ley de adopción, ya que, a nuestro entender, la adopción plena debió quedar reservada a los matrimonios. Conf. Pedro LEÓN FEIT, trabajo citado (ver artículo 23 de su Anteproyecto, p. 159); y Julio J. LÓPEZ del CARRIL, trabajo y lugar citados en nota 7.

(33) ésta era la opinión de Alberto G. SPOTA (Parte General, Vol. 3-3, Depalma, Buenos Aires, N° 1180, p. 376) que fue receptada en la ley 18.248. Véase, en igual sentido Augusto César BELLUSCIO, trabajo citado en nota 10, ap. IV, especialmente p. 393.

(34) Cam. Civ. Capital, sala A, 19 noviembre 1956, J.A. 1956-IV-449 y L.L. 85-422.

(35) Ver fallos citados en notas 11, 12, 13, 14 y 15.

(36) Ver fallos citados en nota 6.

(37) ver "El nombre y la ley 18.248", en Rev. notarial de Córdoba, año 1979, p. 18-19.

(38) BELLUSCIO es más terminante y afirma que el artículo 17 es "una mala adaptación del artículo 4 de la ley 18.248" (ver "El doble régimen de adopción", L.L. 144-796).

(39) Adolfo PLINER, trabajo citado en nota 20, N° 35, p. 496.

(40) Cam. Civ. Capital: sala A, 31 julio 1962, E.D. 2-1011; sala B, 31 julio 1961, E.d. 1-271; y 26 julio 1966, E.d. 16-456; sala C, 8 octubre 1968, E.D. 25-171; sala D, 14 octubre 1963, E.D. 6-319; 24 noviembre 1964, E.D. 4-17; y 16 mayo 1969, E.D. 27-839; sala F, 16 abril 1964, E.D. 7-752; 18 octubre 1966, E.D. 17-74; y 16 febrero 1967, E.D. 19-182.

(41) Mariano GRANDOLI: "Facetas de la adopción", E.d. 334-985; Juzgado N° 23 Capital, 30 octubre 1959, E.D. 6-324; 11 junio 1964, E.D. 8-182; y 27 diciembre 1967, E.D. 21-521 y L.L. 130-388.

(42) Juzgado N° 23 Capital, 26 julio 1962, E.D. 2-1015.

(43) Cam. 1ª C.C. Bahía Blanca, 31 julio 1970, E.D. 37-23.

(44) Resolución del Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas, 10 enero 1969, E.D. 26-354.

(45) Augusto César BELLUSCIO, Trabajo citado en nota 38, L.L. 144-796, opina que el artículo 12 de la ley 18.248 ha quedado implícitamente derogado, sin agregar nada más.

## Notas complementarias

### Código de Hammurabi (\*)

§ 185.- Si un señor ha tomado un niño desde su nacimiento para darle su nombre y le ha criado, este (hijo) adoptivo no podrá ser reclamado (531).

§ 186.- Si un señor ha tomado un niño para darle su nombre, (si) cuando lo ha tomado, este (adoptado) reclama a su padre y a su madre, el (hijo) adoptado volverá a su casa paterna.

§ 190.- Si un señor no ha incluido entre sus propios hijos al muchacho que había tomado para darle su nombre y que había criado, ese (hijo) adoptivo volverá a su casa paterna.

§ 191.- Si un señor ha tomado un niño para darle su nombre y le ha criado, (si después) ha establecido su (propio) hogar (y) tuvo así hijos, y se propone librarse del (hijo) adoptivo, este hijo (adoptivo) no se irá con las manos vacías; el padre que le ha criado le deberá entregar de sus bienes un tercio patrimonial y (entonces) él (el hijo adoptado) se irá; del campo, del huerto y de la casa no está obligado (el padre adoptivo) a darle (nada).

(531) Este artículo nos define las condiciones necesarias para la plena y perpetua adopción: a) que el adoptado sea un niño pequeño (recién nacido en opinión de R. Borger) y, por tanto, que precise crianza; b) que el padre adoptivo lo tome dándole su nombre (y así será equiparado al resto de los hijos que pudiera tener); y c) que el adoptado haya sido criado por el adoptante.

(\*) Traducción y comentarios de Federico LARA PEINADO, ed. Tecnos, Madrid, 1986).

(carta a Julio I. Lezana, 26 abril 1973)

Precisamente días pasados me dió los del mes de septiembre del 72, entre los cuales encontré su trabajo sobre "El nombre y el apellido de los adoptados después de la sanción de la ley 19.134", que leí con detenimiento porque, precisamente en mayo el mismo año había publicado un pequeño ensayo sobre el mismo tema, titulado "El nombre de los hijos adoptivos (leyes 18.248 y 19.134)", en El Derecho (Tomo 42).

Por correo separado le remito un ejemplar del diario en que apareció el trabajo, y me complace sobremanera señalar las siguientes coincidencias:

- a) Defectuosa técnica legislativa;
- b) Vigencia del art. 13 (ley 18.248), del nombre de pila de los hijos adoptivos;

c) Distinción -a los efectos del apellido- entre adopción simple y adopción plena;

d) Insuficiencia del art. 23 (ley 19.134), con respecto a la adopción plena;

e) aplicación subsidiaria del art. 17 (adopción plena) a los casos de adopción simple, en materia de apellido cuando los dos adoptantes son cónyuges.

f) Que la solicitud para agregar el apellido de origen recién procede cuando el hijo adoptivo ha cumplido 18 años.

g) Que si adopta una viuda, el menor llevará su apellido de soltera (también por aplicación del art. 17).

#### Notas complementarias:

a) conf. Lezana, trabajo y carta.

b) Conf. Julio I. LEZANA, "El nombre y apellido de los adoptados después de la sanción de la ley 19.134", L.L., 147-1274.

c) Conf. LEZANA, trabajo citado.

d) Conf. LEZANA, trabajo citado.